

**XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 2  
OURENSE**

SENTENCIA: 00260/2021

**OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000715 /2021**

Procedimiento origen: /  
**Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION**  
DEMANDANTE D/ña.  
Procurador/a Sr/a.  
Abogado/a Sr/a. AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO  
DEMANDADO D/ña. CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER E.F.C.,  
Procurador/a Sr/a.  
Abogado/a Sr/a.

**S E N T E N C I A**

En Ourense a 22 de noviembre de 2021, vistos por Don \_\_\_\_\_, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº2 de Ourense, ha dictado la presente en el Procedimiento Ordinario Civil 715/2021, en el que es parte demandante el procurador Sr. \_\_\_\_\_ actuando en nombre y representación de Doña \_\_\_\_\_ al que asiste técnicamente la Letrada Sra.Rodríguez Picallo; frente a CAIXABANK PAIMENTS& CONSUMER EFC,S.A.U., la cual ha comparecido representada por el procurador Sr. \_\_\_\_\_ y asistencia del letrado Sr. \_\_\_\_\_, con los siguientes,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Se interpuso por la actora demanda de Juicio Ordinario Civil, en la que, la demandante tras citar los hechos y fundamentos jurídicos que estimó de aplicación,

terminaba solicitando que se dictase sentencia de conformidad a su suplico, no obstante, en el suplico como petitum principal, viene a pedir la nulidad del contrato de tarjeta Visa Classic de referencia en la litis, suscrito en fecha 14 de julio de 2015 por la actora y la entidad CAIXA CARD 1,E.F.C. actualmente la ahora demandada, por usura, con condena de la demandada a restituir a la actora la suma de las cantidades percibidas en la vida del contrato que excedan del capital prestado, más los intereses legales de dichas cantidades. Y en forma subsidiaria, viene a formular otras pretensiones.

**SEGUNDO.-** Tras el emplazamiento y citación de la demandada CAIXABANK,S.A., tal como ya se adelantaba, ha comparecido representada por el procurador Sr. \_\_\_\_\_ y asistencia del letrado Sr. \_\_\_\_\_, presentando escrito por el que viene a allanarse a las pretensiones de la actora, en lo referido a su petitum principal, ello es, se allana respecto a la pretendida nulidad del contrato de tarjeta Visa Classic de referencia en la litis, suscrito en fecha 14 de julio de 2015 por la actora y la entidad CAIXA CARD 1,E.F.C. actualmente la ahora demandada, con la restitución de las cantidades del modo que pide la actora Todo ello, suplicando que no procede la imposición de costas, por los motivos que alega y expone en el meritado escrito.

**TERCERO.-** Y que dado traslado del citado escrito de contestación a la parte demandante, por dicha representación se presentó otro escrito por el que reconocía el allanamiento de la demandada, no obstante, se viene a oponer a la solicitud de no imposición de costas, al entender que el caso es ejemplo palmario de la mala fe a la que alude la ley ritual, por lo que se reiteraba en la solicitud de expresa imposición de costas a la parte demandada, por los motivos ya referidos y los que se desprenden del citado escrito de alegaciones al allanamiento.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO:** Y considerando que en el presente procedimiento, respecto al fondo, en orden al principio dispositivo que ha de regir el proceso civil, admitiendo el allanamiento que efectúa la demandada, art.21, LEC, por lo que, en dicha razón, se ha de declarar la nulidad del contrato de tarjeta Visa Classic de referencia en la litis, suscrito en fecha 14 de julio de 2015 por la actora y la entidad CAIXA CARD 1,E.F.C. actualmente la ahora demandada, y con la restitución de las cantidades del modo que pide la actora, ello es la suma de las cantidades percibidas en la vida del contrato que excedan del capital

prestado, con los intereses legales, del art.1108,CC, a devengar desde la fecha del contrato y/o pagos hasta la fecha de sentencia, y a partir de ésta, los del art.576,LEC, hasta el completo pago de la cantidad resultante.

**SEGUNDO.-** Costas. Y, ya respecto a la imposición de costas, se considera que efectivamente, en aplicación de lo dispuesto en el art.21 de la LEC y concordantes, a consideración de este juzgador, por un lado, el ya mencionado art.21 LEC dedicado al allanamiento, refiere a que en caso de allanamiento total se ha de dictar sentencia de condena de la demandada a las pretensiones de la demandante y, que respecto a las costas, viene a disponer el art.395.1 LEC, sobre la no imposición de costas salvo que se aprecie mala fe de la allanada, mala fe que vincula el mismo art.395, *in fine* al caso de existir requerimiento por la actora anterior a la presentación de la demanda, como es el caso, en el que efectivamente se infiere la existencia de reclamación extrajudicial a la demandada, la cual no ha sido atendido por la entidad. Y que, considerando el alegato de la demandada a tal razón para rechazar la reclamación como motivos muy endeblés, y que para nada indica tal actitud la voluntad de acuerdo extraprocésal por la citada parte, lo que, además, debido a la materia de la que trata el asunto y el evidente desequilibrio entre las partes intervinientes cuyo poderío es tan desigual, y asimismo, al haber presentado el allanamiento, efectivamente, en el mes de octubre y sólo una vez presentada la reclamación judicial, lo que va unido, inexorablemente, a que con su actitud lo que buscaba, quizás, era el efecto disuasorio del cliente por cierto al que alude la STS de 04/07/2017, pero que en la misma referencia, la citada actitud de desprecio a la solución extrajudicial, de facto, ha obligado al actor a la contratación de los profesionales intervinientes, es decir, que se le han generado unos gastos, que en consecuencia a lo expuesto ha de abonar la demandada, aunque sobre el particular, conociendo la existencia de resoluciones en uno u otro sentido, no obstante, ante un caso similar, al presente se considera de aplicación la invocada STS 36/21 de 27 de enero, como sentido sobre la interpretación que acoge este juzgador como la que se recoge en el AAP de Madrid, de 29 de abril de 2011, con mención a otras resoluciones similares, que determinan que las costas, en casos de desistimiento (o/y allanamiento como es este caso), han de ser impuestas a la parte cuya conducta haya provocado la efectiva intervención de la contraria, ello es de los profesionales contratados para su asistencia y representación, y por tanto, haya generado el devengo de unos gastos que han de resultar abonados a modo de costas procesales como comúnmente se hace para asumir tales gastos ocasionados, art.394,LEC, criterio del vencimiento como ocurre en el presente caso en el que se considera justificada la imposición de costas a la parte condenada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación:

### F A L L O

Que he de estimar, como estimo, la demanda interpuesta por el procurador Sr. \_\_\_\_\_ actuando en nombre y representación de Doña \_\_\_\_\_; frente a CAIXABANK PAIMENTS& CONSUMER EFC,S.A.U., y admitiendo el allanamiento de esta demandada, procede declarar la nulidad del contrato de tarjeta Visa Classic de referencia en la litis, suscrito en fecha 14 de julio de 2015 por la actora y la entidad CAIXA CARD 1,E.F.C. actualmente la ahora demandada, y con la restitución de las cantidades del modo que pide la actora, ello es la suma de las cantidades percibidas en la vida del contrato que excedan del capital prestado, con los intereses legales, del art.1108,CC, a devengar desde la fecha del contrato y/o pagos hasta la fecha de sentencia, y a partir de ésta, los del art.576,LEC, hasta el completo pago de la cantidad resultante

Y todo ello, con imposición de las costas procesales causadas a la misma parte demandada tal como se decreta en el apartado correspondiente.

Así lo acuerda, manda y firma Don \_\_\_\_\_, Magistrado-Juez del Juzgado de 1ª Instancia nº2 de Ourense.